

Fallo: 335 As: 1046/1049

Libro: 2022 – 03 R

Fecha: 09/09/2022

Tribunal de Impugnación Sala III

_____Salta, 09 de Septiembre de 2022. _____

_____Y VISTO: Estos Autos caratulados: “AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR LA SRA. C, A C POR SUS PROPIOS DERECHOS CON EL PATROCINIO LETRADO DEL DR. VISGARRA, FRANCO EMANUEL”, causa N° AFP 179074/ 22 de la Sala III del Tribunal de Impugnación y, _____

_____CONSIDERANDO _____

_____El Dr. Eduardo Barrionuevo, dijo: _____

_____1) Que, A C C, interpone a fs. 01/06 y vta., Acción de Amparo, por sus propios derechos, con patrocinio letrado del Dr. Franco Emanuel Vizgarrá, en contra de la Provincia de Salta, con el objeto de que se le permita rendir la última materia pendiente del Profesorado de Lengua Francesa. _____

_____Se desprende de su relato que inició el cursado de la carrera en el año 2006, en el Profesorado Superior de Lenguas Vivas y debido a que reside en Cafayate, durante el cursado debió viajar a capital con todos los gastos que eso implicaba (pasajes estadía, comida, entre otros), finalizando el cursado en el año 2016, el plan de estudios constaba de 29 materias y se encontraba aprobado por Resolución Ministerial N° 1666/00, al finalizar de cursar le quedaban solo 3 materias (Literatura 2; Cultura y Civilización 2 y Lengua Francesa 4. _____

_____Pone en conocimiento que de acuerdo a la resolución Ministerial N° 525/05 y su modificatoria 2382/06, estableció que los efectos académicos se extinguirían al 6° Año consecutivo del cierre total del último año de carrera, lo cual ocurrió en marzo de 2021, surgiendo el cursado de una nueva carrera asimilable a su carrera original, la cual suma 19 materias al plan de estudios por lo que esta carrera en vez de tener 29 materias como era la del espacio

curricular que cursó y terminó, pasa a tener este nuevo espacio curricular 48 materias, la situación de pandemia hizo que se extendiera el plazo para poder rendir hasta diciembre de 2021. _____

_____ Que tal situación perjudicial le impidió rendir exámenes finales, realizando diversas presentaciones a fin de poder acceder a una mesa extraordinaria para rendir, en una de ellas, el licenciado Torrejón le informa que no hay instrumento legal vigente que permita rendir espacios curriculares por fuera de las normativas establecidas por las resoluciones Min. 525/05 y modificatorias Res. 2382/06 y Disposición 87/21 de la Dirección de Educación Superior. _____

_____ Su pedido se basa en que este año se encontraba prevista su titularización en la institución en donde en 2017 consiguió trabajo y que la imposibilidad de poder brindar su último examen no es desconocida por la Dirección General de Nivel Superior, ya que ante sus presentaciones, exponiendo su caso particular y exponiendo que en la resolución 87/21 no está contemplada la habilitación de una mesa especial para rendir a los alumnos que adeudan una sola materia, situación que si está prevista en todas las universidades y terciarios. _____

_____ Finalmente expone que el rechazo de la acción planteada, la afectaría tanto en forma monetaria como moral, ya que su edad le impediría conseguir otro trabajo y empezar desde cero una nueva carrera, vulnerando sus derechos a la educación y trabajo. _____

_____ A fs. 07/18, se acompaña documentación en copias simples. _____

_____ 2) De la audiencia llevada a cabo en fecha 25 de Julio, agregada a fs. 24 y vta., donde participaron la Sra. A C C con su patrocinante letrado Dr. Franco Vizgarra, el Dr. Federico Andrés por el Ministerio de Educación y el Dr. Abel Dergam Nallar por la Fiscalía de Estado, de donde no poseen instrucciones por parte del Ministerio de Educación para dar una respuesta satisfactoria al pedido de la amparista. _____

_____ 3) La Fiscalía de Estado a fs. 29/33, expresa que debe rechazarse la

acción de amparo con costas, toda vez que la Sra. C , interpone el recurso a los efectos de rendir la última materia de su plan Académico del Profesorado de Francés, produciéndose el cierre de la carrera en marzo del año 2015 por Resolución Ministerial 1066/00 y mediante Resolución Min. N° 2382/06, establece que los efectos académicos se extinguen al 6° Año consecutivo del cierre total o parcial de la misma, por lo que, en marzo de 2021 se extinguieron los efectos académicos, lo que incluye el derecho a rendir exámenes finales y que atento a la situación de pandemia de los años 2020 y 2021, por disposición ministerial se extendió el plazo para rendir mesas de exámenes finales, hasta diciembre de 2021. Por lo que no hay un instrumento legal vigente que le permita rendir el espacio curricular pendiente. _____

_____ Niega además la existencia de fundamentos para que haya lugar al amparo toda vez que la amparista no ha agotado la vía administrativa, toda vez que impugnó la Nota N° 36 por nulidad absoluta. _____

_____ 4) A fs. 40, el Ministerio de Educación ratifica lo expresado por la Fiscalía de Estado en su presentación, solicitando el rechazo de la Acción de Amparo. _____

_____ Que dicha presentación no cumple lo requerido, esto es omite el informe circunstanciado solicitado, así como carece de documentación que acredite la representatividad del Dr. Andrés por el Ministerio de Educación, constancia que fue acompañada vencido el plazo estipulado en el decreto inicial del presente amparo. _____

_____ 5) Corresponde preguntarnos si frente a los derechos puestos en crisis por la situación planteada por la accionante era exigible el agotamiento de todas las vías administrativas previo al inicio de la presente acción de amparo. La respuesta a ello es no. _____

_____ a) Las citas jurisprudenciales efectuadas dan cuenta de los requisitos fijados por la LNPA en su art. 30, que implican el agotamiento de la vía administrativa como presupuesto a la acción reclamativa frente al Estado Nacional. No sería ello lo tramitado en este proceso, sino la tutela judicial

emergente de los instrumentos internacionales de derecho humanos, así lo establece la CADH en su art. 25 cuando afirma la existencia del “derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. _____

_____ b) En el caso concreto, la amparista plantea que se ha vulnerado su derecho constitucional a finalizar el proceso educativo iniciado y que con ello se pone en riesgo su derecho al trabajo, toda vez que al no poder finalizar la carrera de Profesorado de Lengua Francesa, rindiendo el examen que le falta, y debiendo en cambio cursar y rendir 19 materias, puede perder el trabajo en el Colegio Secundario N° 5.096 de Cafayate y recurre a la vía del amparo para la tutela de esos derechos, por ende no se trata de una acción reclamativa ante el Estado Provincial. _____

_____ c) No es exigencia para la tutela judicial de los derechos constitucionales vía amparo que se haya agotado la vía administrativa, sino que no haya otra vía idónea para la protección de esos derechos. _____

_____ De la contestación de la Provincia se desprende la inexistencia de instrumento legal que permita rendir el espacio curricular adeudado por la amparista. Si esto es así no existe entonces posibilidad a través de la vía administrativa de modificar el estatus quo planteado y en consecuencia el agotamiento de la vía administrativa devendría inoficioso y sólo conspiraría contra el tratamiento en tiempo oportuno de la afectación de los derechos en sede judicial. _____

_____ d) En conclusión no habiendo un planteo razonable de vía idónea para la tutela de los derechos de la amparista corresponde tener a la acción constitucional de amparo prevista en el art. 87 de la Constitución Provincial como la vía idónea como “un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamen-

tales reconocidos por la constitución o por la ley” (art. 8 DUDH). _____

_____6) Que resulta entonces necesario Alizar si el rechazo a fijar fecha para rendir la última materia que le queda a la Sra. C para obtener el título docente que la habilitaría a continuar con el desempeño de la docencia pública devino arbitrario o no. _____

_____a) La Provincia ha manifestado que la modificación del plan de estudio se efectuó por Res. Min. N° 525/05 y sus modificatorias Res. Min. N° 2382/06. _____

_____Que el cierre de la carrera de Profesorado de Francés se produjo en Marzo de 2021 y que atento a la situación excepcional de la pandemia de los años 2020 y 2021 se extendió el plazo para completar la carrera hasta las mesas de exámenes finales hasta diciembre del 2021. _____

_____La Sra. C le solicitó al Sr. Ministro de Educación, Dr. Matías Cánepa (máxima autoridad del área) en fecha 6 de abril se fijara una nueva fecha para el examen adeudado. Al respecto la Provincia sólo ha acreditado que el Expte. Administrativo iniciado en razón de dicha nota fue girado en fecha 20 de Julio, al Sr. Director de Asuntos Jurídicos. Por otra parte a fs. 69 obra manifestación del Lic. Torrejón haciendo mención que mediante nota 39 se le informó a la Sra. C que no era factible su pedido. La nota 39 está inserta a fs. 67 y se refiere a un trámite de la Sra. ChAmpa y no de la amparista. _____

_____b) En definitiva la Sra. C le requirió administrativamente al Sr. Ministro sin que a la fecha haya acreditado la Provincia que el Ministerio le haya informado resolución alguna por parte del Sr. Ministro, como así tampoco obren constancias administrativas debidamente tramitadas, con lo que deviene una omisión arbitraria. _____

_____c) Por otra parte tampoco ha demostrado la Provincia, ni siquiera ha expresado, qué instrumentó para compensar la imposibilidad del examen durante el periodo de pandemia. _____

_____Lo esperable, es que se hayan establecido mesas en cantidad similar a las que debieron suspenderse por la pandemia. El acto administrativo que

prorrogó la vigencia de la carrera de Profesorado, pareciera no haberlo establecido. Lo concreto es que no ha manifestado ni acreditado la Provincia cuántas mesas de exámenes se dispusieron desde marzo del 2021 hasta diciembre de ese mismo año, y en qué forma se publicitó o notificó la existencia de esas mesas. La Disposición 87 de la Dirección General de Educación Superior nada dice al respecto. _____

_____ 7) Surge entonces que sí se ha violentado, mediante omisiones arbitrarias tales como fijar tantas fechas de exámenes como las suspendidas por las circunstancias de la pandemia COVID19 y no responder a la presentación efectuada por la Sra. C. _____

_____ Digo arbitrarias porque no existen referencias ni constancias de cuantas se fijaron, que proporción existe entre las fijadas y las perdidas, de qué modo pudieron ser conocidas por la amparista, dado que de las actuaciones se desprende que el Ministerio conocía de las dificultades de conectividad en el interior, razón que motivó la suspensión de las mesas durante un extenso periodo motivado por la pandemia. _____

_____ Tampoco se ha expresado el motivo por el que se ha omitido responder en debida forma a la ciudadA, confundiendo su situación con trámites similares. Tampoco queda claro por qué, frente a una presentación hecha al Sr. Ministro de Educación, sería suficiente la respuesta del Lic. Torrejón, que vuelvo a resaltar, no fue dirigida al amparista. _____

_____ 8) Esas omisiones arbitrarias conculcan los derechos constitucionales a trabajar y a finalizar los estudios de la Sra. C. _____

_____ El derecho a la educación con objeto en el pleno desarrollo de la personalidad humana es reconocido por la DUDH en su art. 26; en igual sentido el art. 13 del PIDESC. La ley Nacional de Educación garantiza “a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo” (art 11 h), por ello el derecho a la educación convencional y constitucionalmente reconocido, no se satisface suficientemente si no se generan adecuadamente las posibilidades de egreso. _____

_____A la vez el título de profesora le es necesario a la amparista para continuar con su actividad laboral, con lo cual con la arbitraria omisión se está poniendo en riesgo también el derecho al trabajo constitucionalmente protegido. El trabajo y la protección contra el desempleo también tienen tutela convencional conforme lo establecido por el art 23 de la CADH, así como el art. 6 del PIDECS reconoce que el Estado debe garantizar a toda persona: “la oportunidad de gArse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”. La Constitución de la Provincia de Salta también reconoce el derecho deber del trabajo desde su preámbulo y expresamente en su art. 43 dispone la protección del trabajo y que el mismo es fuente genuina de progreso. _____

_____9) Estos derechos se ven conculcados con el arbitrario silencio de la administración pública provincial. El carácter alimentario del derecho al trabajo hace que sí sea el amparo la vía idónea para su tutela. Ha quedado acreditado en autos que la presentación de la Sra. C, no tuvo trámite ni recibió ella respuesta alguna en los meses transcurridos hasta la interposición de este amparo. Como ya dije no es el agotamiento de la vía administrativa lo que justifica el amparo sino la inexistencia de otra vía adecuada a la protección de los derechos que requieren una expedita tutela judicial. _____

_____La respuesta del Ministerio de Educación de que no existe normativa legal que habilite a tomar examen deviene una afirmación dogmática, toda vez que resulta el Ministerio el órgano competente para dictarlas. En el caso en examen, es el propio Ministerio quien suspende los exámenes por más de un año y que luego sólo los habilita por meses, sin indicar siquiera cuantas mesas se establecieron y como las publicitaron. _____

_____10) Por todo ello corresponde hacer lugar a la acción de amparo iniciada y en consecuencia ordenar al Ministerio de Educación de la Provincia que disponga la normativa pertinente para prorrogar la efectos académicos del Profesorado de Francés (RM-1666/00) por un período tal que permita la existencia de por lo menos de 2 mesas de exámenes, dispuestas a partir de

los 30 días de notificada la presente resolución y con una diferencia no menor de 21 días entre la primera y la segunda. _____

_____ Corresponde también, a fin de hacer efectivo el derecho de la Sra. C, que la constitución de las mesas, la fecha y horario de exámenes le sean comunicadas en forma fehaciente y con una antelación no menor a 15 días a la amparista. _____

_____ 11) Que atento que resulta atendible la acción interpuesta corresponde condenar en costas a la Provincia de Salta en virtud del principio vigente en la materia. _____

_____ **EL DR. EDUARDO BARRIONUEVO, JUEZ DEL PRESENTE AMPARO:** _____

_____ **RESUELVE:** _____

_____ **I) HACER LUGAR** a la acción de amparo interpuesta a fs.01/06 y vta., por la Sra. A C C, y en consecuencia **ORDENAR** al Ministerio de Educación de la Provincia de Salta a establecer la extensión de los efectos académicos del Profesorado de Francés (RM-1666/00) en los términos del considerando 10 de la presente sentencia. _____

_____ **II) IMPONER** las costas a la Provincia de Salta en virtud del principio general que las rige. _____

_____ **III) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** _____

Ante mí.